

Notificación calificación y auto resuelve consulta Radicado: 2025-00567-01 Auto Interlocutorio No: 918-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 26/09/2025 14:59

Para Juzgado 01 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (664 KB)

CR-20250926114919-30671.pdf; CR-20250926114919-28718.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y auto resuelve consulta

Radicado: 2025-00567-01

Auto Interlocutorio No: 918-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: 17001400300120250056701

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual"

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	26	09	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	AGUIRRE LÓPEZ	NOMBRES	SANDRA MARÍA		
DESPACHO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	28	08	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	16	09	2025
TIPO PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA	CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17001-43-03-001-2025-00567-01				
SENTENCIA	☐	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	XX	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	☐	OTRA PROVIDENCIA	☐

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1. GENERAL	3.2. TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	3.3. DE PLANO O SIN PRUEBA	3.4. DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	3.5. FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0 - 6	12	0 - 22	0 - 12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0 - 6	10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0 - 10			0 - 10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0 - 22	22	0 - 22	0 - 22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	0 - 6	6	0 - 8	0 - 8	0 - 12
a.	Identificación del Problema Jurídico.					
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0 - 6	0 - 6	0 - 10
c.	Argumentación y valoración probatoria.		4			0 - 8
d.	Estructura de la decisión.		4	0 - 4	0 - 4	0 - 10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0 - 2	0 - 2	0 - 2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		20	0 - 20	0 - 20	0 - 42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		42	0 - 42	0 - 42	0 - 42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Providencia revocada por cumplimiento en trámite de consulta. En general adecuado trámite. Correcto análisis fáctico y probatorio.

6. PONENTE (Para Corporaciones)

EVALUADOR

Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 857d3d6d4110f51cc3d3c07e572616f415546ae1933778ac601ee7e825dddefd6
Documento generado en 26/09/2025 10:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, el 24 de septiembre de 2025, correspondió por reparto el presente trámite jurisdiccional en consulta.

Igualmente informo que, el 25 de septiembre de la misma anualidad en comunicación telefónica sostenida con la señora Claudia Yazmín Torres Jiménez, manifestó que a EPS Suramericana había cumplido el fallo, pues el 22 de septiembre de 2025 le hizo entrega a la agenciada del medicamento requerido.

Hoy, 26 de septiembre de 2025 paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con el fin de resolver lo pertinente.

JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ GÁLVEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEMANIZALES – CALDAS-

Manizales-Caldas-, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio #918-2025

Procede el Despacho a desatar el **grado jurisdiccional de consulta** frente a la decisión tomada por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales-Caldas-** el 16 de septiembre de 2025 dentro del presente trámite de **incidente por desacato** promovido por **Graciela Jiménez de Torres** actuando a través de agente oficiosa, con ocasión al incumplimiento al fallo de tutela proferido el **29 de julio de 2025** en contra de **Suramericana EPS**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales-Caldas-, mediante sentencia del 29 de julio de 2025 tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenó a Suramericana EPS:

“SEGUNDO: ORDENAR a EPS SURAMERICANA que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia a través del prestador proceda con la autorización y entrega del medicamento **IMATINIB 400MG** en la forma ordenada por el médico tratante a la señora **GRACIELA JIMÉNEZ DE TORRES (CC 30.276.536)** y que se encuentran pendientes a la fecha de notificación de esta providencia, según orden médica del 6 de junio de 2025.”

“TERCERO: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA para que suministre de forma periódica el medicamento **IMATINIB 400MG** a efectos de cumplir a cabalidad con el tratamiento ordenado por la Junta Médica de la IPS **ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE**, esto es, un tableta diaria por tres años, sin perjuicio de que el criterio médico sea modificado dentro de este término lo cual deberá hallarse debidamente sustentado en órdenes médicas e historial clínico.”

Ante el Juzgado del conocimiento, el 28 de agosto de 2025 la accionante a través de su agente oficiosa indicó que la EPS no había dado cumplimiento al fallo, toda vez que, no le había sido autorizado ni entregado el medicamento denominado **“IMATINIB 400MG”**.

El Juzgado de instancia agotó todas las etapas correspondientes al trámite incidental, esto

es, requirió de manera previa a Suramericana EPS aduciendo que está en cabeza de la señora **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ CASTAÑO** actuando en calidad de Representante Legal de Suramericana EPS Eje Cafetero y **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** en su calidad de Representante Legal de dicha EPS, para el cumplimiento de la orden dada.

La entidad encartada a pesar de haber sido notificada no hizo pronunciamiento alguno frente al requerimiento previo, como tampoco, con ocasión de la notificación de la apertura del incidente de desacato, y no probaron de manera alguna haber dado cumplimiento al fallo. En virtud de ello, se dispuso la apertura del incidente y, finalmente, se sancionó a dichas personas, al no verificarse el cumplimiento de la orden constitucional.

Posterior a la notificación del auto de sanción, ya en segunda instancia, la agente oficiosa de la accionante manifestó que la entidad accionada ya había dado cumplimiento al fallo, pues el 22 de septiembre de 2025 se le entregó el medicamento **"IMATINIB 400MG"**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales-Caldas-.

Descendiendo al caso bajo examen y de acuerdo con la sentencia T-188/02, el objeto del incidente de desacato no es *"sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"*. Es decir, lo que se pretende con el incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Puede verificarse que el Juzgado a-quo agotó cada una de las etapas dispuestas en el ordenamiento jurídico interno para que la incidentada ejerciera su derecho de contradicción y defensa. La entidad incidentada no ofreció respuesta al auto de apertura, no probó haber dado cumplimiento al fallo; por tanto, mediante providencia del 16 de septiembre de 2025 finalmente se sancionó a los requeridos, de donde se puede inferir que cuando se impetró el desacato, la orden dada no estaba consumada, ni así ocurrió en su curso, pues sólo hasta el 22 de septiembre de 2025 después de imponerse la sanción la EPS, autorizó y materializó la entrega del medicamento requerido por la accionante.

Con todo, a pesar de ser evidente la comparecencia en sede de consulta y la conclusión sancionatoria del a-quo, quien por demás agotó correctamente todas las etapas del incidente, bajo el panorama actual del debate tuitivo promovido por la señora Graciela Jiménez de Torres, es claro que en la actualidad no hay lugar a pregonar vigente la desatención antes probada, motivo por el cual se revocarán las sanciones endilgadas a la EPS Suramericana, que propendían el cumplimiento del fallo.

De lo anterior, puede concluirse que la entidad accionada procedió a suministrar a la accionante el medicamento denominado **"IMATINIB 400MG"** -aunque de forma tardía- misma que tiene implicación en torno a la sanción que se revisa.

En consecuencia, se revocará la decisión consultada ante el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 29 de julio de 2025, por parte de Suramericana EPS; ello, con posterioridad a la decisión que impuso la sanción dentro del trámite incidental.

Finalmente, se comunicará a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma

prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; se devolverá la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por cumplimiento las sanciones impuestas por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales-Caldas-** mediante auto del 16 de septiembre de 2025 a la señora **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ CASTAÑO** actuando en calidad de Representante Legal de Suramericana EPS Eje Cafetero y al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** en su calidad de Representante Legal de dicha EPS, dentro del presente incidente de desacato al fallo de tutela proferido el **29 de julio de 2025**, con ocasión de la acción de tutela promovida por la señora **Graciela Jiménez de Torres** actuando a través de agente oficiosa en contra de **Suramericana EPS**; pues, con posterioridad a la decisión consultada se acreditó el cumplimiento de la orden constitucional.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f9d49b9500d0fbcad2d31de34e2be44fc0f3c55234771a9f4350149a4238**
Documento generado en 26/09/2025 10:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>